



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA

1590.

2009/10/007/0/1925

/nar

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 SET. 2009

VISTO: la Resolución del Grupo Mercado Común del Mercosur N° 64/08 de 28 de noviembre de 2008.---

RESULTANDO: I) Que por la citada Resolución el mencionado Grupo aprobó disposiciones referidas al "Uso de Bandas Reflectivas para Vehículos de Transporte por Carretera de Cargas o Pasajeros", a los efectos de aplicar una norma única en todo el ámbito del Mercosur.-----

II) Que se trata de un reglamento técnico que busca armonizar la reglamentación ya existente en la materia en el territorio de todos los Estados Partes.---

III) Que nuestro país carece de una reglamentación en la materia.-----

CONSIDERANDO: conveniente y oportuno proceder a incorporar la Resolución referida al ordenamiento jurídico interno a los efectos de su difusión y aplicación a los operadores del modo transporte terrestre.-----

ATENCIÓN: a lo previsto en el artículo 168, numeral 25 de la Constitución de la República y en el artículo 7° del Decreto N° 574/974 de 12 de julio de 1974.-----

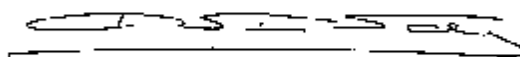
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase al ordenamiento jurídico interno, la Resolución del Grupo Mercado Común del Mercosur N° 64/08 de 28 de noviembre de 2008, aprobada en el marco de la LXXIV Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común del Mercosur, celebrada en la ciudad de Brasilia en la citada fecha, la que se considera parte integrante del presente Decreto.-----

Art° 2.- Comuníquese, publíquese, désc cuenta a la Asamblea General y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte del

Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a sus efectos.---

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rodolfo N. Novoa', written over a horizontal line.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rodolfo N. Novoa', written over a horizontal line.

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 64/08

**USO DE BANDAS REFLECTIVAS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR
CARRETERA DE CARGAS O PASAJEROS**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de armonizar progresivamente los reglamentos técnicos que hacen a la seguridad vial en el territorio de los Estados Partes.

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar las normas de "Uso de bandas reflectivas para vehículos de transporte por carretera de cargas o pasajeros", que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Hasta la entrada en vigencia de la presente Resolución, serán aplicables las normas vigentes en cada país sobre la materia.

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/VII/09.

LXXIV GMC – Brasilia, 28/XI/08

ANEXO

USO DE BANDAS REFLECTIVAS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA DE CARGAS O PASAJEROS

Artículo 1°- Los vehículos de transporte internacional por carretera de cargas o pasajeros deberán disponer de bandas perimetrales retrorreflectantes de acuerdo a lo dispuesto en el presente.

Artículo 2°- Las bandas perimetrales retrorreflectantes deberán fijarse en ambos laterales y en la parte trasera de la carrocería de los vehículos, dispuestas horizontalmente, distribuidas de forma uniforme, cubriendo como mínimo:

- a) el 33% de la longitud lateral de la carrocería; y
- b) el 38% de extensión de la parte trasera.

Las bandas deberán comenzar próximas a los extremos delantero y trasero de la carrocería de los vehículos, debiendo distribuirse equitativamente.

Artículo 3°- Las dimensiones de las bandas serán las siguientes:

Largo: 300mm \pm 5mm (150mm \pm 2,5mm rojo y 150mm \pm 2,5mm blanco).
Altura: 50mm \pm 2,5mm, o 100mm \pm 5mm.

Artículo 4°- Los vehículos de transporte mencionados en el Artículo 1° de este Anexo deberán disponer de bandas retrorreflectantes con los siguientes colores y diseños opcionales:

- a) rojo y blanco, en los laterales y en la parte trasera, alternando los segmentos de colores;
- b) blanco o amarillo para los laterales, y rojo en la parte posterior;
- c) blanco o amarillo para los laterales, y rojo y blanco con y sin franjas a 45°, alternados, en la parte posterior.

Artículo 5°- Las bandas deberán colocarse, dentro de lo posible, a una altura sobre el suelo comprendida entre 500mm y 1500mm, excepto para los vehículos con carrocería tipo tanque, en los que se deberán aplicar sobre el eje horizontal central del tanque, o fijadas horizontalmente al borde inferior de los laterales y de la parte trasera, acompañando el perfil de la carrocería.

Artículo 6°- En los vehículos cuyas condiciones estructurales dificulten la aplicación de las bandas retrorreflectantes, las mismas deberán ser fijadas a bases auxiliares, dispuestas en la carrocería del vehículo.

Artículo 7°- El color aceptable se evaluará por medio de cuatro pares de coordenadas de cromaticidad de acuerdo a lo previsto en la norma técnica vigente en cada país.

Artículo 8°- Los coeficientes de retrorreflectividad no serán inferiores a los valores mínimos establecidos en función de los ángulos de observación y de entrada especificados por la normativa de cada país.

Artículo 9°- Las bandas retrorreflectantes deberán disponer de un código de seguridad comprobatorio de que cumplen con las exigencias en materia de retrorreflectividad establecidas en la normativa correspondiente de cada país.